

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Eliana Mina Idrobo

ELIANA MINA IDROBO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 042 del 10 de marzo de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 096 del 16 de abril de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de ejecución por la condena impuesta a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago debido a que el 23 de marzo 2022 (archivo 04 del ED), fue allegado al correo institucional certificación emitida por la AFP mencionada, donde comunica que procedió a realizar el traslado de los aportes conforme lo ordenado en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, motivo por el cual el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por este concepto.

Igualmente, consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002746993 por valor de \$1.991.871, consignado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., valores que corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósito a la parte actora a través de su apoderada judicial CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación en cabeza de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dado la orden de pago que será expedida dentro de la presente providencia. Así mismo, respecto de los perjuicios moratorios solicitados e intereses causados sobre la condena en costas, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ**, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realicen la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ** al Régimen

de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de **ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de **ÁLVARO PINZÓN DE LA CRUZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- c) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002746993 por valor de \$ 1.991.871, consignado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios e intereses causados sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

emi

NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **041** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/03/2022**

La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffdda9cfbece185d077e4c28f672408047c325bbb6643665bc89cdfa0732e16**
Documento generado en 25/03/2022 11:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**